

Arresto domiciliario para una mujer madre de dos niños pequeños: Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín 2, 10/03/2020, FSM 115777/2019/1

San Martín, 10 de marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de Jimena Acosta solicitó que se le otorgara el arresto domiciliario, pues tiene un hijo de tres años de edad –L.C.F–, que padece hidrocefalia y necesitaría estar con su madre.

Al respecto, citó doctrina y jurisprudencia (ver fs. 1/7).

II. A colación de ello, se le dio intervención al titular del Programa de Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, así como a la Directora de Control y Asistencia de Ejecución Penal (ver fs. 11), cuyos informes obran a fs. 20/1 y 29/36, respectivamente.

III. Acto seguido, se le requirió opinión al asesor de menores y al representante del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 37). El primero de ellos solicitó que se hiciera lugar a la solicitud de la defensa (ver fs. 38/40); mientras que el fiscal sugirió que se ordenara un examen sobre el niño a través del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional y que intimara a su abuela a presentar el Certificado Único de Discapacidad, previo a dictaminar.

IV. En este estado de cosas, en tanto han sido recabados los informes de los organismos de rigor –puntualmente los aludidos en el considerando II– y que las partes han tenido oportunidad para expedirse, entiendo que me encuentro en condiciones de resolver.

Máxime, si se tiene en cuenta que esto no le causará un agravio al Ministerio Público, pues tendrá la facultad de recurrir una eventual resolución adversa; al tiempo que un pedido de esta índole, en tanto involucra a dos colectivos vulnerables –una mujer y un niño– como lo ha dicho en el día de ayer la Cámara Federal de Casación Penal (Acordada 2/20), no admite demora.

Pues bien, tal como ha sido subrayado en la acordada citada, se tiene que la privación del derecho a la libertad personal durante el desarrollo del proceso debe ser entendida –y aplicada– como ultima ratio, pues se trata de la medida cautelar más intensa y violenta (CFCP, Ac. 2/20, apartado “e”). Lo que, dicho sea de paso, también ha sido destacado por la actual Presidenta de ese tribunal –la jueza federal Ángela Ledesma– en el precedente “Cabral María del Carmen s/ recurso de casación” –causa que tramitó durante la etapa de instrucción en esta sede–, cuando remarcó:

“...la afectación al derecho del imputado a gozar de la libertad durante el proceso, sólo puede disponerse en forma excepcional, por lo que las normas que las limiten deben ser interpretadas restrictivamente (Art. 14 del CPPF) y de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, destacados por la Corte IDH en el caso ‘López Álvarez vs. Honduras’ y posteriormente incorporados en el art. 16 del CPPF...”

“...Es así que, toda decisión jurisdiccional tendiente a privar provisionalmente de la libertad al encartado deberá necesariamente revelar las razones objetivas que permitan sostener que aquella obstruirá los fines del proceso. De tal suerte que, ‘si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada...’ (CFCP, Sala II, c/nº FSM 13.345/2017/33/RH6–CFC1, considerando III.b, Rta. 20/12/19).

V. En este marco, considero que el avance del proceso enseña razones para morigerar el encierro preventivo de Acosta y, puntualmente, para hacer lugar al pedido de la defensa y

disponer su arresto domiciliario. Veamos.

En primer lugar, tal como lo destacué más arriba, resulta que la imputada integra un colectivo que, de por sí solo, se encuentra en una situación de vulnerabilidad y que, como tal, merece consideración especial. Me refiero al de las mujeres detenidas.

Es que el encierro en una prisión no impacta del mismo modo sobre mujeres y varones. Sin perjuicio de cualquier rótulo, lo cierto es que las prisiones han sido construidas atendiendo las vivencias y necesidades de los varones o, dicho de otro modo, sin perspectiva de género. Lo que se ha traducido –aun en el sistema federal– en déficits serios en materia de atención sanitaria, en una inadecuada oferta educativa, recreativa y laboral, nula provisión de ropa digna y elementos de higiene personal, y en escasos establecimientos penitenciarios que, generalmente, distan de sus lugares de origen o centros de vida (ver informes de la Procuración Penitenciaria de la Nación en <https://www.ppn.gov.ar/ejes-tematicos/colectivos-vulnerables/genero-y-diversidad-sexual>).

Esto no es un detalle menor, si se repara en que las tareas de cuidado recaen prácticamente con exclusividad sobre las mujeres. Por lo que el solo hecho de estar detenidas repercute intensamente sobre la vida cotidiana de sus familias, donde terceras personas –usualmente otras mujeres, como ocurre en el caso– deben suplirlas en el cuidado de sus hijos. Volveré sobre esto.

Lo relevante ahora es que el impacto diferencial de la cárcel obliga a recoger dichas especificidades y a tenerlas en cuenta a la hora de decidir –o revisar, como sucede aquí– la aplicación de la prisión preventiva sobre toda mujer.

Y justamente, el “Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias”, que preside el juez federal Gustavo M. Hornos –miembro de la Sala IV de la CFCP–, recomendó a los integrantes del Poder Judicial de la Nación que tuvieran presente en supuestos de esta índole –mujeres encarceladas– la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de la libertad. Concretamente en la tercera recomendación del organismo.

Sobre esta base, entonces, considero que es viable morigerar el encierro preventivo de Acosta, pues amén de los estándares legales expuestos, se tiene que los riesgos procesales vigentes –que derivan en gran medida de la escala penal aplicable– pueden neutralizarse con una medida menos lesiva: el arresto en su domicilio con un dispositivo electrónico (Artículo 210, inciso i, CPPF).

Máxime, cuando carece de antecedentes penales, tiene domicilio y familia. Lo que revelaría –en el ámbito de evaluación de procedencia de una diligencia morigeradora de la prisión preventiva– arraigo en los términos del Artículo 221 del Código Procesal Penal Federal. Pero esto no es todo.

VI. En línea con lo que señalé al comienzo –y en rigor de verdad con los argumentos introducidos por la defensa–, se tiene que no se encuentra únicamente en tela de juicio la situación –o vulnerabilidad– de Jimena Acosta, pues es madre de dos hijos: M.C. y F.L de siete y tres años de edad respectivamente (ver fs. 147 y 148 del Legajo de medida de protección nº 2).

De manera que también cabe evaluar este escenario de acuerdo a los estándares que derivan del interés superior de los niños. Lo que también ha sido recogido en la acordada de la CFCP antes citada, donde expresamente se reparó en el llamado de las Naciones Unidas a que se revisara el uso de la prisión preventiva, a considerar el bienestar de los niños a la hora de encarcelar a sus madres y a pensar seriamente en el costo social del encierro de mujeres por delitos no violentos (CFCP, Ac. 2/20, apartado “e”).

Siendo ello así, cabe reparar en que los informes acompañados por las profesionales del Programa de Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal han sido favorables con el pedido de la defensa.

Nótese que en el primero de éstos, además de mencionar la viabilidad técnica del domicilio señalado por Acosta (ver fs. 45 vta.), se sostuvo que “el Equipo refuerza la importancia de garantizar el interés superior del niño consagrado en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, destacando la importancia de sostener el vínculo diario de la madre con sus hijos, considerando que esto conlleva a una mejora en el crecimiento y desarrollo preservando así su interés superior y respetando su centro de vida. En este sentido, se considera que el otorgamiento del arresto domiciliario de la Sra. Acosta permitiría mantener el vínculo de la misma con sus hijos/as y continuar ejerciendo un rol principal en su cuidado protección y sostén afectivo...” (ver fs. 44).

Y en ese marco, se sugirió expresamente que se le otorgaran permisos para garantizar sus derechos –tramitar su DNI y la asignación universal por hijos– y el acceso a su salud y a la de sus niños. Supuesto este último donde se reparó expresamente en la mayor vulnerabilidad de L. de tres años de edad–, pues su estado de salud requería controles médicos frecuentes (ver fs. 44/5).

Por su parte, en el informe de la DCAEP, luego de destacarse que María Rosa Sánchez –madre de Acosta y abuela de los niños– estaría en condiciones de brindar asistencia económica y médica para la subsistencia de la imputada y sus hijos, se concluye que “...tomando como criterio rector el interés superior de los niños, se desprende de la entrevista que sería necesaria la presencia de la imputada en el domicilio, debido a la delicada patología que padece...” (ver fs. 31 vta.).

Se aprecia entonces que la obligación de garantizar los derechos de M y L a no continuar separados de su madre (Artículo 9 CDN) también conducen –conciliación de intereses mediante con la pretensión del MPF de asegurar los fines del proceso– a morigerar el encarcelamiento preventivo de Acosta y, en concreto, a disponer su arresto domiciliario con un dispositivo electrónico.

Lo que no es solo procedente en los términos expuestos, sino también por aplicación del artículo 32 de la Ley 24.660, si se tiene en cuenta la edad de L –tres años– y su cuadro de salud que, dicho sea de paso, ha sido constatado personalmente por las profesionales de los organismos en trato, a la vez que puede apreciarse de la mera lectura de la historia clínica enviada por el Hospital Materno Infantil de la Municipalidad de San Isidro. Por lo que, al menos de momento, sería sobreabundante ordenar la diligencia propuesta por el fiscal.

Por lo demás, no se puede soslayar que el padre de los niños también se encuentra detenido. Por lo que es aún más urgente morigerar el encierro de su madre.

VII. En resumidas cuentas, atendiendo a los estándares legales vigentes en materia de mujeres encarceladas, el derecho de M y L a no ser separados de su madre, y la edad y cuadro de salud de este último, ordenaré el arresto domiciliario de Jimena Acosta, que se llevará adelante en la calle XX, provincia de Buenos Aires, mediante el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (Art. 10 CP, 314 CPPN y 32 inciso “f” de la Ley 24.660).

Y en línea con las sugerencias de las profesionales de este último programa, se procurarán autorizaciones para garantizar sus derechos y los de sus niños –respecto de lo cual se invitará a su defensa y al asesor de menores a poner de relieve sus necesidades concretas y a diagramar un cronograma tentativo de permisos que será evaluado en esta sede–, al tiempo que se encomendará a la Dirección de Asistencias de Personas bajo Vigilancia Electrónica

que se arbitren los medios necesarios para acompañar a la imputada en la adquisición de herramientas que le permitan fortalecer su autonomía (ver punto 9 del informe de fs. 20/3).

VII. Como corolario, no está de más mencionar, como también ha sido recogido en la acordada de la Cámara Federal de Casación Penal, que rige la emergencia penitenciaria en el ámbito federal y provincial, en cuyo marco están vigentes mesas interinstitucionales de diálogo –en las que intervienen representantes del Poder Judicial– para procurar soluciones a las urgentes y deficitarias condiciones de detención de las personas privadas de libertad en el ámbito del sistema nacional y local.

De modo que este temperamento contribuye con la necesidad ineludible de parte de la justicia penal de utilizar con mesura el encarcelamiento preventivo y suplirlo –en los casos que sea posible– por medidas alternativas.

Así lo advirtió oportunamente el “Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias” (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/07/miscelaneas47804>

.pdf) y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Res. 3341/2019). Lo que, justamente, no es un dato más, pues Acosta se encuentra detenida en el Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; cosa que me lleva a puntualizar lo siguiente.

El pronunciamiento no podrá hacerse efectivo hasta tanto el titular del Juzgado de Garantías 4 del Departamento Judicial de San Martín adopte –eventualmente– un temperamento similar. Por lo que le será comunicada la decisión a los fines que estime corresponder.

Por lo expuesto, corresponde y así

RESUELVO:

I. DISPONER el ARRESTO DOMICILIARIO de Jimena Acosta en la calle xxx, provincia de Buenos Aires, mediante el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (Art. 10 CP, 314 CPPN y 32 inciso “f” y “m” de la Ley 24.660).

A tal fin, líbrese oficio al Jefe del Destacamento Femenino San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, haciéndole saber que la decisión no podrá hacerse efectiva dado que la detenida se encuentra a disposición conjunta con el titular del Juzgado de Garantías 4 del Departamento Judicial de San Martín.

II. INVITAR a la defensa y al asesor de menores a poner de relieve las necesidades concretas de Jimena Acosta y sus hijos, y a diagramar un cronograma tentativo de permisos que será evaluado oportunamente en esta sede.

III. ENCOMENDAR a la Dirección de Asistencias de Personas bajo Vigilancia Electrónica que se arbitren los medios necesarios para acompañar a la imputada en la adquisición de herramientas que le permitan fortalecer su autonomía en los términos del punto 9 del informe acompañado a esta sede.

IV. COMUNICAR el pronunciamiento al titular del Juzgado de Garantías 4 del Departamento Judicial de San Martín a los fines que estime corresponder. A tal fin líbrese oficio con copia del presente.